

Título: La Corte Suprema ratifica la doctrina sobre trabajo autónomo de los profesionales y confronta con la justicia laboral

Autor: De Diego, Julián A.

Publicado en: LA LEY 20/05/2019, 20/05/2019, 8

Cita Online: AR/DOC/1444/2019

Sumario: I. Introducción.— II. El nuevo fallo de la Corte Suprema en el caso "Pastore".— III. Los precedentes de la Corte Suprema.— IV. Conclusiones.

(*)

I. Introducción

La Corte Suprema ratifica en un nuevo fallo, en el caso "Pastore", su doctrina sobre la tipificación como trabajo autónomo de los profesionales de la medicina que desarrollan su actividad como profesionales liberales y en algún momento de su trayectoria denuncian la existencia de una relación de dependencia, reclamando obviamente la regularización y en su caso las multas de la ley 24.013 y normas complementarias.

En este segundo fallo, la Corte Suprema vuelve a ratificar su fallo original que tipifica la relación como autónoma bajo un contrato de servicio, desoído por la Cámara de Apelaciones del Trabajo que volvió a dictar sentencia en el sentido revocado por nuestro más Alto Tribunal sin contemplar el caso "Cairone" (1).

Destacamos que este tipo de eventualidades ya ocurre con cierta frecuencia, donde el juez o tribunal a cargo de dictar el nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por la Corte vuelve a confirmar el fallo revocado.

Nosotros hemos venido criticando el avance del derecho laboral sobre el derecho común y el proceso de laboralización de los vínculos que otrora eran autónomos (2). También destacamos que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación pondera los vínculos entre sujetos autónomos que operan y contratan por cuenta propia y a su riesgo.

II. El nuevo fallo de la Corte Suprema en el caso "Pastore"

El caso se plantea por segunda vez ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en una intervención previa en la causa ocurrida en el año 2015 había ordenado que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al precedente "Cairone" —CS, Fallos 338:53; AR/JUR/142/2015—, y corresponde descalificar ahora la decisión de la Cámara que se apartó de lo dispuesto desconociendo la relevancia que se le asignó a determinados extremos comunes a ambos casos para esclarecer la índole de la vinculación que existió entre las partes.

La sentencia de primera instancia que determinó que entre la empresa de servicios de salud y el profesional que prestaba servicios en forma autónoma —en el caso, un anestesiólogo— no existía un vínculo laboral, como no podría ser de otro modo, debe ser confirmada —art. 16 de la ley 48—, porque estaba acreditada en forma suficiente la ausencia de la dependencia económica entre ellos.

La Corte destaca que se advierte infundado el fallo en cuanto, a los fines de tener por acreditada la nota de "subordinación jurídica", ha conferido carácter dirimente al ejercicio del poder disciplinario, sin reparar en que en "Cairone" el tribunal desestimó expresamente la trascendencia de ese extremo sobre la base de que "...el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros" (consids. 9º, in fine, y 10 del voto del juez Lorenzetti).

Agrega luego que, conforme a las constancias de la causa y tal como lo anticipó la demandada a fs. 39/86 de los autos principales, las actuaciones sumariales labradas al actor obedecieron a la necesidad de deslindar responsabilidades de naturaleza eminentemente profesional y relacionadas con las medidas mínimas y elementales de diligencia que debe adoptar todo establecimiento de salud frente a gravísimos actos que colocan en situación de riesgo la vida de los pacientes (en el caso concreto, de menores de edad sometidos a tratamientos e intervenciones quirúrgicas).

Con respecto a la decisión impugnada, se establece que consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por este tribunal, por lo que corresponde su descalificación (art. 14 de la ley 48). No obstante ello, en atención al

tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda (siete años), en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y con el fin de evitar los serios inconvenientes que genera para los involucrados en este proceso el estado de incertidumbre sobre la procedencia de las peticiones en ella formuladas, corresponde que esta Corte haga uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y decida sobre el fondo del asunto, con el objeto de no generar un mayor e inútil dispendio de actividad jurisdiccional.

La Corte procede a dictar sentencia definitiva y a ese fin se advierte que la adecuada valoración de la singular situación referida en el presente, así como de los muchos otros elementos relevantes para la adecuada solución del caso, que fueron objeto de escrutinio en el dictamen del Ministerio Público emitido en "Cairone" ya citado (al que se remitió el correspondiente a esta causa; fs. 1306) y, con especial detenimiento, en la sentencia de origen (fs. 976/1000), lleva a considerar suficientemente fundada la conclusión a la que arribó la magistrada de primera instancia en dicho pronunciamiento, relativa a que la vinculación que existió entre las partes contendientes no revistió naturaleza laboral, lo que resultó determinante del rechazo de la demanda sustentada en la Ley de Contrato de Trabajo.

III. Los precedentes de la Corte Suprema

En el caso del Dr. Rica, se trata de un médico cirujano que prestó servicios durante siete años en el Hospital Alemán, facturando sus operaciones quirúrgicas, y que intimó la regularización laboral encubierta y el pago de las diferencias salariales y de las cargas sociales, alegando que su vínculo no era una locación de servicios profesionales, sino, como apuntamos, una relación de dependencia laboral.

El tribunal laboral sostiene, a mayor abundamiento, que la locación de servicios fue derogada y, por ende, carece de vigencia [\(3\)](#).

Los precedentes del caso son más que relevantes; en efecto, la misma Corte Suprema había fallado en el caso "Cairone" con el voto conjunto de los Dres. Maqueda y Highton de Nolasco, que remite al dictamen de la procuradora fiscal subrogante, y el voto concurrente del Dr. Lorenzetti descalifica esa sentencia, entre otras razones, porque los jueces de la Alzada no dieron a la controversia un tratamiento adecuado, efectuaron un análisis sólo parcial de la prueba, se basaron en afirmaciones dogmáticas y aplicaron la legislación laboral a supuestos para los que no está diseñada [\(4\)](#).

Señala el tribunal que, frente a las carencias probatorias que ofrecía el caso, la Cámara recurrió a un caso análogo y otorgó valor decisivo a un testimonio y a un fallo ajenos al trámite en cuestión y sin tener en cuenta que estaban referidos a una situación diferente (se trataba de un médico cirujano con una forma de relación y de retribución distintas a las de los anestesiólogos).

También destaca la Corte que fueron subestimados los informes que habían dado cuenta de que la actividad del anestesiólogo se regía por su relación como socio de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA), entidad que, además de ser la que negociaba y fijaba los aranceles, actuaba como agente de facturación y cobro de sus honorarios (los que iban a un "pozo" y luego se repartían según puntajes establecidos por los propios anestesiólogos), así como también de retención de sus obligaciones impositivas.

En suma, por las particularidades del vínculo entre el profesional y el hospital demandado, el tribunal descartó que se hubiera tratado de una "relación de dependencia laboral".

Otro tanto ocurrió en el caso que ahora tiene nueva sentencia de la Corte Suprema, "Pastore c. Hospital Italiano" (CS, 19/02/2015, LL AR/JUR/143/2015) [\(5\)](#), análogo a "Cairone", ya que se trataba también de un anestesiólogo en condiciones casi idénticas [\(6\)](#).

El antecedente más antiguo, y también controvertido, es el caso "Bértola, Rodolfo c. Hospital Británico" (CS, DT 2003-34), en donde el reclamante era el jefe de Obstetricia; sin embargo, se demostró que el cargo era figurativo, que operaba como un profesional independiente, que le alquilaba al hospital un espacio para su consultorio particular, que atendía conforme a sus posibilidades y que se autoasignaba los descansos, los viajes al exterior a los congresos y una multiplicidad de actividades que realizaba para terceros [\(7\)](#).

IV. Conclusiones

El fallo comentado tiene dos importantes conclusiones.

En primer lugar, es la segunda intervención por parte de la Corte Suprema, que ya se había pronunciado y ordenó dictar un nuevo fallo en un sentido determinado, lo que no fue observado por el Tribunal de Alzada laboral, obligando al Alto Tribunal a dictar un nuevo fallo.

Por razones de economía procesal, ratificó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda, para dar por concluido el caso, sin remitir nuevamente su resolución al Tribunal Laboral que debía dictar un nuevo fallo en el sentido expuesto.

La segunda conclusión tiene que ver con la doctrina de la Corte Suprema que pondera la figura del profesional liberal autónomo que celebra un contrato de servicios y que, después de haber actuado en ese marco, generalmente por un lapso prolongado y sin haber planteado nunca objeción alguna, de pronto invoca la existencia de una relación de dependencia laboral, especulando con la percepción de multas, indemnizaciones y recargos, lo que podría ser un caso de fraude a la legislación laboral.

En mi opinión, no sólo se trata de determinar si la actividad está comprendida en la relación de dependencia y en el trabajo por cuenta ajena, sino que el trabajador autónomo debe actuar, al igual que el principal, en el marco de la buena fe contractual, conducta que no se observa en los planteos formulados por los profesionales en los casos bajo análisis [\(8\)](#).

(*) Abogado, doctor en ciencias jurídicas y profesor titular ordinario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, y Director del Posgrado en Conducción de RR.HH. de la Escuela de Negocios de la UCA.

(1) CS, 16/04/2019, "Pastore, Adrián c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido", AR/JUR/5012/2019. Sumarios: 1. Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una intervención previa en la causa, ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al precedente "Cairone" —CS, Fallos 338:53; AR/JUR/142/2015—, corresponde descalificar la decisión de la Cámara que se apartó de lo dispuesto desconociendo la relevancia que se le asignó a determinados extremos comunes a ambos casos para esclarecer la índole de la vinculación que existió entre las partes. 2. La sentencia de primera instancia que determinó que entre la empresa de servicios de salud y el profesional que prestaba servicios en forma autónoma —en el caso, un anestesiólogo— no existía un vínculo laboral debe ser confirmada —art. 16 de la ley 48—, porque estaba acreditada en forma suficiente la ausencia de la dependencia económica entre ellos.

(2) DE DIEGO, Julián A., "El trabajo autónomo del Código Civil y Comercial y la relación de dependencia laboral", LA LEY, 2016-A, 1107; AR/DOC/375/2016. El Código Civil y Comercial ha dejado de ser sólo una fuente supletoria del derecho laboral, para convertirse en una fuente alternativa. Opera como supletoria en los institutos y materias donde la legislación laboral presenta omisiones o carencias, como es en el régimen de los actos jurídicos, en la capacidad de las personas o en la misma formación del contrato. A su vez, es una fuente alternativa y originaria cuando de trabajadores autónomos se trata, plasmada a través de la locación de servicios, la locación de obras, que operaron como precedentes históricos del derecho laboral, y se complementa con otros tipos contractuales, como la franquicia, el contrato de agencia, el contrato de corretaje, el de transporte y el de concesión, entre otros.

(3) CS, 24/04/2018, "Rica, Carlos M. c. Hospital Alemán y otros s/ despido", AR/JUR/8613/2018: La sentencia que hizo lugar a una demanda por cobro de indemnizaciones derivadas del despido a raíz de haber tenido por acreditada la relación laboral del médico —neurocirujano— con el hospital privado donde prestó servicios durante 7 años, debe ser dejada sin efecto, pues el profesional tenía una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios, tenía una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones y asumía el riesgo de que el fin económico que buscaba a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra, ya que había consentido cobrar sólo si realizaba prestaciones a terceros, cuestiones que no fueron analizadas y constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo y que debieron valorarse para la correcta solución del caso.

(4) CS, 19/02/2015, "Cairone, Mirta G. y otros c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires-Hospital Italiano s/ despido", LA LEY, 2015-B, 219; DT 2015 (abril), 810; IMP 2015- 5, 188; LA LEY, 2015-C, 94; DJ del 27/05/2015, 31; LA LEY, 2015-C, 274; DT 2015 (mayo), 977, con nota de Jorge RODRÍGUEZ MANCINI; DT 2015 (junio), 1150; DJ del 16/09/2015, 23, con nota de Gustavo J. GALLO;

AR/JUR/142/2015: La prestadora de servicios de salud y el profesional que los prestaba en forma autónoma —en el caso, un anestesiólogo— no se encuentran vinculados por una relación de dependencia, si se observa que la demandada era ajena al pago y fijación de honorarios de aquél (del dictamen de la procuradora fiscal que la Corte hace suyo). El médico anestesiólogo y el hospital privado que contrataba sus servicios mediante una asociación que nucleaba a esos profesionales no se encuentran vinculados por una relación de dependencia, en tanto aquél asumía el riesgo económico por la prestación del acto médico, habida cuenta de que no es la demandada quien abonaba sus servicios por cada participación en una intervención quirúrgica sino los distintos organismos a cuyo nombre extendía la factura, siendo la asociación la encargada de la gestión y cobro de esos emolumentos, máxime cuando existía un "pozo" de los montos recaudados por los profesionales de esa especialidad en el cual la demandada no tenía injerencia alguna. La prestadora de servicios de salud y el profesional que prestaba servicios en forma autónoma —en el caso, un anestesiólogo— no se encuentran vinculados por una relación de dependencia si se observa que la demandada era ajena al pago y fijación de honorarios de aquél (de la sentencia de la CS según la doctrina sentada en "Cairone" —19/02/2015; LLO—, al cual remite).

(5) CS, 19/02/2015, "Pastore, Adrián c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires — Hospital Italiano s/ recurso de hecho", AR/JUR/143/2015: La prestadora de servicios de salud y el profesional que prestaba servicios en forma autónoma —en el caso, un anestesiólogo— no se encuentran vinculados por una relación de dependencia si se observa que la demandada era ajena al pago y fijación de honorarios de aquél (de la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en "Cairone" —19/02/2015; LLO—, al cual remite). CS, 26/08/2003, "Bertola, Rodolfo P. c. Hospital Británico de Buenos Aires", LA LEY, 2004-D, 934, con nota de Claudio AQUINO; ED del 12/12/2003, 1003; DJ 2004-2, 814; DT 2004 (diciembre), 1679, con nota de Carlos POSE; AR/JUR/5835/2003: Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que admitió la demanda de carácter laboral iniciada por un médico —jefe del servicio de obstetricia— contra un hospital, ya que en el desarrollo de la litis se produjo considerable prueba coincidente acerca de que en la institución había médicos que desempeñaban tareas en relación de dependencia y otros —como el actor— cuya designación anual los autorizaba a atender pacientes y a cobrar los honorarios que se abonaran por tal atención, además de que tales honorarios eran liquidados por el demandado a los médicos contra la emisión de recibos como profesionales independientes y en caso de falta de pago al hospital, los médicos quedaban en condiciones de gestionar directamente su cobro. CS, 26/08/2003, "Bertola, Rodolfo P. c. Hospital Británico", LNL 2004-3-172, 40010050: Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que un médico se hallaba vinculado por un contrato laboral con un hospital si contiene defectos graves de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata garantías constitucionales.

(6) La prestadora de servicios de salud y el profesional que prestaba servicios en forma autónoma —en el caso, un anestesiólogo— no se encuentran vinculados por una relación de dependencia si se observa que la demandada era ajena al pago y fijación de honorarios de aquél (de la sentencia de la CS según la doctrina sentada en "Cairone" —19/02/2015; LLO—, al cual remite).

(7) CS, 26/08/2003, "Bertola, Rodolfo P. c. Hospital Británico de Buenos Aires", 4/49238, ref.: contrato de trabajo. Si bien los agravios referidos a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho común regularmente ajena a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla si el a quo efectuó un tratamiento inadecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente. Voto: Abstención. Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que admitió la demanda de carácter laboral iniciada por un médico —jefe del servicio de obstetricia— contra un hospital, ya que en el desarrollo de la litis se produjo considerable prueba coincidente acerca de que en la institución había médicos que desempeñaban tareas en relación de dependencia y otros —como el actor— cuya designación anual los autorizaba a atender pacientes y a cobrar los honorarios que se abonaran por tal atención, además de que tales honorarios eran liquidados por el demandado a los médicos contra la emisión de recibos como profesionales independientes y en caso de falta de pago al hospital, los médicos quedaban en condiciones de gestionar directamente su cobro. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que un médico se hallaba vinculado por un contrato laboral con un hospital si contiene defectos graves de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata garantías constitucionales.

(8) Si se entiende que la sola verificación y control supone un trabajo dirigido, a efectos de acreditar una relación laboral, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de las prestaciones médicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad —obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clínica, hospital público, colegios profesionales— que ejerce un "control" sobre la prestación; esto no obsta a la naturaleza autónoma de los servicios profesionales prestados. Tratándose de un profesional médico que ejerce en forma autónoma, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago; esto permite concluir que el riesgo no le es ajeno; la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada, que en el caso no se observa. Con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo que unió a un médico con el hospital privado donde prestaba servicios profesionales, considerando la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento, no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutarían las prestaciones bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta; los términos de la relación fueron aceptados pacíficamente por el profesional, quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad en el ámbito de la institución demandada (todo del voto del Dr. Lorenzetti).